

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

III JORNADA NOTARIAL DEL NOROESTE ARGENTINO

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Despachos aprobados

Durante los días 26 a 28 de noviembre de 1970 fue celebrada en la ciudad de San Salvador de Jujuy la III Jornada Notarial del Noroeste Argentino, en la que participaron delegaciones de los colegios notariales de la Capital Federal y de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Entre Ríos, Jujuy, Misiones, San Juan y Salta.

Damos a continuación el texto de los despachos de las comisiones que tuvieron a su cargo el estudio de los tres puntos del temario.

DESPACHO DE LA COMISIÓN 1ª - Tema: Valor jurídico de la tradición del inmueble (como modo de adquirir el dominio) y de la inscripción registral, como presupuestos del proceso constitutivo, traslativo o extintivo del derecho real. Momento de eficacia con relación a los sujetos negociales y a los terceros interesados.

Luego de un exhaustivo debate sobre el tema uno asignado a esta Comisión, teniendo en cuenta el aporte de los trabajos presentados por los escribanos Pedro N. Pizarro, Raúl R. García Coni y Omar Andrés Ascúa, y

CONSIDERANDO:

Que no debe insistirse en atribuir o negar a la "traditio" valor publicitario, puesto que si no lo tuvo para Vélez Sársfield (que la consideró un "hecho" jurígeno) no corresponde ahora - cien años después - evaluar esa circunstancia.

Que los numerosos artículos que el Código Civil dedica a la posesión y a la "traditio" como uno de los modos de adquirirla (el más importante es el caso de los inmuebles) revela que la tésis de este instituto no se refiere ni sirve a la publicidad, pues tiene otros y muy importantes efectos.

Que cuando nuestro ilustre codificador prescindió del "modo", no lo sustituyó por la inscripción (artículo 3135) y ésta se destina exclusivamente a la protección de terceros.

Por tanto, se somete a consideración del plenario, el siguiente proyecto de

DECLARACIÓN:

1º) Que adhiere unánimemente a lo expresado por la XII Jornada Notarial Argentina, celebrada en la Ciudad de Resistencia, Chaco, del 15 al 19 de agosto de 1968, en el sentido de que la modificación del artículo 2505 del Código Civil y lo dispuesto por la ley 17801 sobre el régimen de los registros de la propiedad inmueble, refirman de manera incontrovertible la sistemática establecida por Vélez Sársfield para la constitución, transmisión, declaración o extinción de los derechos reales sobre inmuebles, vale decir, del título y del modo, previendo únicamente la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inscripción en los registros respectivos como requisito de oponibilidad a terceros.

2º) Que no obstante algunas interpretaciones doctrinarias en discrepancia, en lo referente a la traditio, en el Código de Vélez Sársfield y aun en el vigente después de su reforma en el año 1968 por la ley 17711, no ha tenido ni tiene carácter publicitario alguno - como así operó en su origen romano - sino que es un "indicador legal", a tenor de la nota del codificador al artículo 577 con otros efectos y eficacia, como así se desprende del contenido armónico de los artículos 577, 2524 inciso 4º, 2377 a 2379, 2468, 2470, 2401, 3265 y concordantes.

3º) Que siendo un modo de adquirir el derecho real, difícilmente podría presuponerse, aun mediando una modificación no integral del Código, que la inscripción del derecho constituido pueda reemplazar la efectiva entrega del inmueble, por cuanto ésta configura un hecho independiente del derecho inscripto.

DESPACHO DE LA COMISIÓN 2ª - Tema: Las cláusulas hipotecarias. Su adecuación a las disposiciones del Código Civil y de las Leyes procesales

En materia de cláusulas hipotecarias es conveniente que el notariado aconseje o proponga entre otras cláusulas destinadas a regular aspectos vinculados a la ocupación del inmueble, a las bases para el remate, a la ejecución conjunta cuando los acreedores sean más de uno, a la indivisibilidad del inmueble gravado y a los domicilios especiales.

Luego de un debate generalizado, hubo coincidencia en recomendar:

1) Ocupación del inmueble.

Que se establezca al constituir el gravamen las condiciones de ocupación, es decir, si lo ocupa el propietario o si hay inquilinos u otros ocupantes.

a) Si está ocupado por el propietario prohibir la locación o cualquier otro contrato que signifique ocupación por terceros.

b) Consignar la obligación del propietario ocupante de desalojar el inmueble dentro de los diez días de aprobado el remate, fijándose para el supuesto de incumplimiento una multa por cada día de mora.

c) Si hay inquilinos indicar los detalles de la locación, como ser: plazo del contrato, monto del alquiler y otras circunstancias que se estimen pertinentes y consignar la prohibición de realizar nuevas locaciones por un plazo que exceda los términos mínimos fijados por la ley. El alquiler no podrá ser inferior al interés compensatorio ni pagados adelantados por más de un trimestre.

2) Bases para la subasta.

Se estipule el derecho del acreedor a solicitar la subasta con algunas de estas bases a su exclusiva elección:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- a) Con una suma ya determinada en la escritura.
- b) Con el monto del capital adeudado, más intereses o importes presupuestado para costas.
- c) Con el monto del capital adeudado incrementado en un 40% (cuarenta por ciento).

3) Hipoteca con acreedores múltiples.

Se incluya en la obligación hipotecaria un poder entre los acreedores facultándose recíprocamente para que uno o más en nombre de los restantes promueva la ejecución por sí y en nombre de todos, sin perjuicio de la posterior intervención individual. En este poder la facultad de percibir sólo será incluida cuando se lo estime pertinente.

4) Domicilios especiales.

Consignarlos en la cláusula correspondiente, sin hacer remisión a los indicados en la comparecencia y especificar en su caso, el piso, letra o número que permita su fácil individualización.

5) Indivisibilidad del inmueble.

Cuando las partes lo acuerden se incluya la no indivisibilidad del inmueble hipotecado no obstante lo dispuesto en el artículo 3112, segundo párrafo, del Código Civil.

DESPACHO DE LA COMISIÓN 3ª - Tema: La representación de las sociedades anónimas por parte de directores o de terceras personas. Análisis de su validez frente a disposiciones legales o estatutarias que la autoricen o no. Casos prácticos a dilucidar, entre otros:

- a) Directores que continúan en funciones después de terminado el período de su designación, con o sin previsión estatutaria.
- b) Directores a quien se faculta por acta de directorio para otorgar escrituras públicas en sociedades en que el estatuto no acuerda a los directores la representación social.
- c) Uso de poderes generales sin el complemento de actas de directorio especiales para el acto a otorgar por el apoderado.
- d) Requisitos para que el vicepresidente pueda ejercer la representación social cuando el estatuto se la confiera al presidente y en su ausencia o impedimento al vicepresidente.

La III Comisión eleva al plenario de la III Jornada Notarial del Noroeste Argentino, el siguiente despacho:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a) Consideraciones generales:

I. Órganos deliberativos: Son aquellos que expresan la voluntad social en el ámbito interno de la sociedad.

Órganos declarativos: Son los que tienen a su cargo la manifestación de la voluntad social trascendiendo la referida esfera interna de la misma.

II. Esfera de competencia de los órganos: Para su precisión es menester recurrir en orden de prelación a las disposiciones imperativas específicas del Código de Comercio, el estatuto social y normas legales supletorias, a las decisiones de las asambleas de accionistas, a los principios compatibles de otras sociedades comerciales, a las reglas del mandato comercial y del mandato común.

III. Vinculación con terceros: Es menester la coincidencia entre el acto deliberativo y declarativo por los órganos competentes para que la voluntad social se manifieste con efectos vinculantes respecto de terceros.

IV. Órganos representativos: Documentación habilitante. La escritura de constitución definitiva y/o actas de asambleas y/o actas de directorio según los casos, constituyen la documentación habilitante necesaria y suficiente para la actuación a todos sus efectos de los órganos de la sociedad.

V. Delegación de facultades:

a) Posibilidad.

Sólo es viable la delegación de las facultades de ejecución y representación.

La facultad de decisión, en consecuencia, es indelegable.

b) Forma.

Tratándose de actos a instrumentarse por escritura pública es menester el otorgamiento de poder con idéntica solemnidad, conforme lo preceptuado por el artículo 1184, inciso 7º, del Código Civil.

Casos prácticos.

I. Directores que continúan en funciones después de terminado el período de su designación, con o sin previsión estatutaria.

a) Con previsión estatutaria. En tal caso debe estarse a lo establecido en el estatuto.

b) Sin previsión estatutaria. Por aplicación de las reglas del mandato el directorio puede y debe atender los asuntos urgentes (que no admiten demora)(art. 1969 del Código Civil).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II. Directores a quienes se faculta por acta de directorio para otorgar escrituras en sociedades en que el estatuto no acuerda a los directores la representación social.

De acuerdo a lo consignado en las consideraciones generales, el caso subexamen constituye un supuesto de delegación de las facultades de representación y ejecución que requiere conforme al artículo 1184, inciso 7º, del Código Civil el otorgamiento de poder por escritura pública.

III. Uso de poderes generales sin el complemento de actas de directorio especiales para el acto a otorgar por el apoderado.

Su viabilidad depende del hecho de que se mencione o no en el poder de referencia la toma de decisión por el órgano competente respecto del acto a otorgar.

IV. Requisitos para el que el vicepresidente pueda ejercer la representación social cuando el estatuto la confiere al presidente y en su ausencia o impedimento al vicepresidente.

Se requiere en tal supuesto la mención expresa en acta de directorio de cualquiera de esas circunstancias.

Plenario de clausura
(Versión taquigráfica)

- En la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta, bajo la presidencia del titular del Colegio de Escribanos de Jujuy, escribano don Pedro José Gallart, se inicia el plenario de clausura de la III Jornada Notarial del Noroeste Argentino, siendo la hora 20 y 45.

SR. PRESIDENTE: Señor presidente del Superior Tribunal de Justicia, señor subsecretario de Gobierno, señor presidente del Consejo Federal del Notariado Argentino, señores presidentes de colegios de escribanos, señores delegados: En estos días se ha reunido en esta ciudad la III Jornada Notarial del Noroeste Argentino, que ha debatido y estudiado problemas que hacen a nuestra actividad profesional.

Iniciamos ahora la reunión plenaria en la cual cada comisión, por intermedio de sus relatores, pondrá a consideración las conclusiones a que ha arribado.

En consecuencia, invito a la relatora de la Comisión N° 1 a que exponga las conclusiones a que se han arribado.

Tiene la palabra la relatora de la Comisión N° 1, doctora Clara Rapaport de Gallart.

Valor jurídico del inmueble

DRA. RAPAPORT DE GALLART: Debo aclarar, ante todo, que en principio había sido designada como relatora de esta comisión la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escribana Miryan Leonor Sosa. Lamentablemente, por razones de salud, no puede hacerse cargo de esta tarea, razón por la cual se me ha designado a mí.

La comisión se integró y designó para actuar como presidente de la misma al escribano Pedro Pizarro.

Las conclusiones finales se resumen de la siguiente manera: (ver pág. 2101).

SR. PRESIDENTE: En consideración, el despacho de la Comisión N° 1.

Tiene la palabra el escribano Villanueva, de la provincia de Buenos Aires.

ESC. VILLANUEVA: Simplemente es para apoyar el despacho que acaba de leerse y lo voy a fundamentar con unas brevísimas palabras.

La última reforma del Código Civil - la ley 17711 - vigente desde el 1° de julio de 1968, ha creado nuevas instituciones y algunos artículos, como el 2505, con una redacción poco feliz. Y, por desgracia para quienes estamos en el quehacer jurídico, el articulado del Código ha venido frío, sin ningún tipo de notas aclaratorias, sin actas de las reuniones de la Comisión Reformadora; en fin, no hay elementos de juicio suficientes como para interpretar acabadamente la voluntad de los legisladores. Únicamente tenemos el texto frío de la ley.

Con respecto a la forma de adquirir el dominio, la nota de elevación de los reformadores dice que se ha mantenido en lo esencial el Código de Vélez Sársfield. No podía ser de otra manera. Con respecto a la obligatoriedad de la inscripción - contenida en el artículo 2505 - vuelvo a reiterar que la expresión utilizada es poco feliz. Nos encontramos con la palabra "perfeccionamiento". Pero yo entiendo - y también otros colegas de la provincia de Buenos Aires - que no debemos tomar el artículo 2505 en forma aislada sino considerarlo dentro de todo el régimen del Código Civil y éste a su vez dentro de todo el ordenamiento jurídico nacional. Y es precisamente de ese ordenamiento jurídico nacional de donde se desprende que no hubo modificaciones tan trascendentales como no sea solamente la obligatoriedad de la inscripción; pero nuestros registros sigue siendo declarativos exclusivamente.

La inscripción es a los efectos de la publicidad con respecto a terceros, que antes ya estaba contemplada por las leyes locales. Lo único que hace la reforma es avalar esa posición.

De manera que apoyo plenamente el despacho de la Comisión N° 1 porque para adquirir el dominio hace falta título y tradición, como lo dice el artículo 577, 2609 y todos los artículos referentes a los derechos reales.

La inscripción es a los efectos de la publicidad con respecto a terceros. Esto está bien claro, a pesar de que en principio hubo algunas dudas por las expresiones poco felices que traía la ley.

Finalmente, para terminar, no quiero que quede ninguna duda con respecto al artículo 2505. Más de una vez hemos tenido discusiones al respecto.

El artículo 2505 dice: "La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas".

Deseo decir solamente dos palabras más con respecto a este artículo. Primero, una cuestión que se plantea y en el notariado. Hasta el momento de la inscripción efectiva y real, el adquirente no tiene derecho porque dice que se juzgará perfeccionado desde el momento de la inscripción. Esto no es así porque juegan todas las otras normas con respecto a la inscripción y juega también el efecto retroactivo de la inscripción. Si el notario instrumenta en el término prefijado, desde el momento de la escritura el cliente está protegido.

Eso era antes y es ahora, de acuerdo al artículo 2505 que juega en armonía. Esto se plantea con respecto a la ley 17801.

Quiero finalizar haciendo breves consideraciones sobre el término "perfección" que ha introducido tanta desconfianza. Las cosas en nuestro ordenamiento jurídico - a mi juicio - siguen igual que antes. Lo único que se ha establecido ahora es la obligatoriedad de la inscripción que antes ya estaba contenido en las leyes locales, en las leyes provinciales. Ahora, por ley nacional, se introduce en el Código Civil y, por lo tanto, es obligatorio para toda la Nación.

Pero que no nos lleve a engaño este término "perfección". El acto es perfecto desde el momento que se instrumenta. El acto se constituye fuera de los registros y alcanza su plenitud fuera del registro. Con respecto a la publicidad, con respecto a los terceros, es necesaria la inscripción.

Este término poco feliz del artículo 2505 no hay que interpretarlo en forma aislada; debe ser interpretado junto con todo el resto del ordenamiento jurídico. Para la interpretación de las leyes no es válido tomar una palabra aislada, ni siquiera una frase, sino todo el contexto y el ordenamiento jurídico en general. Es precisamente en todo el ordenamiento jurídico donde vamos a encontrar lo que el legislador realmente quiso decir.

Para terminar, entonces, entiendo que el artículo 2505, que en su momento tanto nos ha problematizado, hay que considerarlo a la luz del resto del articulado del Código e, incluso, del resto del ordenamiento jurídico, como las leyes registrales.

Como bien expresa el despacho de la Comisión, en el país no hubo mayores modificaciones para adquirir el dominio dado que siempre es necesario el instrumento público y la tradición efectiva de la cosa; y solamente con respecto a los terceros y la publicidad es necesaria la inscripción. El acto nace y se perfecciona fuera de los registros; los registros siguen siendo tan declarativos como antes.

Por los motivos que he expuesto anteriormente, apoyo el despacho presentado por la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el escribano Fontbona, de Capital Federal.

ESC. FONTBONA: Deseo ser muy breve, señor presidente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Comparto plenamente las palabras del escribano Villanueva en cuanto a la interpretación que debe darse a la reforma del Código Civil en cuanto al artículo 2505 y la ley complementaria 17801.

Lo único que quiero señalar es si se puede llegar, por vía de una reforma al Código Civil, a reemplazar la traditio por la inscripción.

Pido a mis colegas y amigos de todo el país - no puedo decir apoyo porque fui partícipe de esta declaración -, reunidos en esta magna asamblea, que apoyen abierta y decididamente esta declaración porque es valiente. Ha surgido entre los juristas y estudiosos la engañosa idea de poder reemplazar este hecho que fue claramente estudiado e incluido por Vélez Sársfield.

Nuestro codificador conoció perfectamente este hecho y obró a toda conciencia. Así como eligió únicamente la hipoteca convencional y descartó la legal y la judicial, también en esta materia eligió la tradición como un elemento integrador pero nunca como publicitario. Porque esta declaración es valiente, porque nunca estuvo ni en el espíritu ni en la letra del Código Civil de Vélez Sársfield ni en el vigente, la intención de que la tradición sea un elemento publicitario, incurriríamos en un gravísimo error e introduciríamos en la contratación y en el tráfico jurídico mayores dificultades que las existentes, que no son jurídicas sino económicas. Por esas razones pido a mis amigos, les ruego, que apoyen esta declaración que es valiente y tiene respaldo científico.

SR. PRESIDENTE: Si ningún otro señor delegado desea hacer uso de la palabra, se considerará agotada la consideración del despacho de la Comisión N° 1.

Se va a votar.

- Resulta aprobado por unanimidad.

Las cláusulas hipotecarias

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra la relatora de la Comisión N° 2, escritana Berta Nazare de Farfán, del Colegio de Escribanos de Jujuy.

ESC. NAZARE DE FARFÁN: Señor presidente, señores delegados: la Comisión N° 2 tuvo a su cargo el estudio del siguiente tema: "Las cláusulas hipotecarias. Su adecuación a las disposiciones del Código Civil y de las leyes procesales".

La comisión sesionó bajo la presidencia del escribano de la provincia de San Juan, don Ignacio Luis Pardo. Fueron presentados sobre este tema de cláusulas hipotecarias, tres trabajos, abarcando cada uno de ellos diversos puntos que hacen a esta materia. (Ver despachos en pág. 2102).

Es la primera vez que me encuentro en un evento de esta naturaleza. Si fuera una relatora más experimentada, creo que agregaría algo más a lo expresado. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: En consideración el despacho de la Comisión N° 2.

ESC. SAN MARTÍN (Capital Federal): Pido la palabra.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el escribano San Martín, de la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Capital Federal.

ESC. SAN MARTÍN (Capital Federal): Habiendo asistido a las sesiones de la Comisión N° 2, donde fueron considerados estos temas en forma íntegra y exhaustiva, hago moción para que se apruebe el despacho presentado.

SR. PRESIDENTE: Si ningún otro delegado desea hacer uso de la palabra, se va a votar.

- Resulta aprobado por unanimidad.

La representación de las sociedades anónimas por parte de los directores o de terceras personas

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el relator de la Comisión N° 3, escribano José Carlos Carminio Castagno, de la provincia de Entre Ríos.

ESC. CARMINIO CASTAGNO: Señor presidente, autoridades provinciales, señores miembros del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino y del Consejo Federal del Notariado Argentino, señores delegados, señoras y señores: La Comisión N° 3 de esta III Jornada Notarial del Noroeste Argentino, que tuvo a su cargo la consideración y tratamiento de la representación de las sociedades anónimas, se integró con delegados de los Colegios Notariales de Jujuy, Salta, San Juan, Chaco, Córdoba, Capital Federal y Entre Ríos.

Esta comisión fue presidida por el que habla y secundado en calidad de secretarías, por las escribanas Carmen Victoria Martín de Nugué, de la provincia de Jujuy, y Hada Carballal, de Capital Federal, cuya eficiente labor cumplo en poner de manifiesto, como así también la altura de las intervenciones de todos los miembros que la integraron.

Debo puntualizar la seriedad del enfoque de todo el problema propuesto, apuntando exclusivamente a establecer las soluciones que se imponen a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, ruego que no se pretenda ver en el despacho - porque no puede darse en los hechos ni ha estado en el espíritu de la comisión - la intención de fulminar de nulidad a todos aquellos instrumentos que no se ajusten a estas conclusiones, ni censurar acciones notariales no coincidentes con las mismas.

La práctica notarial, que reconocemos sumamente fecunda, está generalizada al respecto, pero debe rectificarse para adecuarse a las disposiciones legales. Quizás el saldo más positivo de este tipo de jornadas está en el hecho de que todo el notariado acepte este tipo de rectificaciones pues, a mi entender, es una prueba más de la hidalguía que le es propia.

Previo al tratamiento particular de los casos propuestos, la comisión se abocó a fijar nociones generales sobre este punto de importancia capital, tendiendo a la precisión terminológica y conceptual que requiere toda tarea científica.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Se arribó a la conclusión de que se adopta la teoría del órgano enunciado por Otto Von Giercke. Este órgano o representante es instrumento necesario de formación y manifestación de la voluntad social. Es necesario en punto a necesidad jurídica porque así lo establecen expresamente nuestras normas legales que reconocen como ratio el evento de que la persona jurídica, y en este caso particular la sociedad anónima, participa de la vida del derecho.

En consecuencia, cuando actúa este órgano o representante, actúa la propia persona jurídica o sociedad anónima y es, por ende, consecuente con el principio que puede haber afirmado Degni, Messineo, y entre nosotros, Spota y Orgaz, en cuanto a que estrictu sensu no puede hablarse con relación a este tipo de entes como de incapaces de hecho. Todas las personas jurídicas tienen plena capacidad de hecho. Otra cosa distinta es la imposibilidad de hecho, es decir, de actuar por sí. Debemos dejar bien en claro, entonces, que cuando actúa el órgano, actúa la propia persona jurídica.

En consecuencia, la documentación social constituye la documentación habilitante necesaria y suficiente para la actuación de los órganos.

Con respecto al régimen legal de funcionamiento, hemos señalado una prelación de normas que no pretende ser non plus ultra en cuanto a perfección. No obstante, desde nuestro punto de vista y ateniéndonos a nuestro derecho positivo, hemos establecido el siguiente orden de prelación: normas imperativas del Código de Comercio, el estatuto social y normas legales supletorias, decisiones de las asambleas de accionistas, principios compatibles de otras sociedades comerciales, las reglas del mandato comercial y, por último, las reglas del mandato común.

Otra consecuencia de la forma dogmática es el reconocimiento de la base convencional que existe en nuestro derecho en punto a la sociedad anónima, no obstante el requisito de autorización estatal, y en consecuencia, el rechazo de soluciones de derecho comparado que no conciben con esos principios. Tal por ejemplo, la de la ley alemana del 30 de enero de 1937 que reconoce a la autoridad máxima del directorio - amén de la mayor responsabilidad - la posibilidad de resistir incluso decisiones de asambleas.

Esta prelación de normas regula, asimismo, la competencia específica de cada uno de los órganos.

Entrando ya en la consideración de estos últimos, hemos creído necesario establecer algunas observaciones respecto de las dos clases de órganos.

Entiendo con Messineo que los órganos deliberativos tienen a su cargo la toma de decisiones, entendiendo deliberación como toma de decisión también pero siempre y cuando se exprese en la esfera interna de la sociedad. Por el contrario, los órganos declarativos tienen a su cargo la manifestación de la voluntad cuando ésta trasciende la mencionada esfera interna.

Y, en cuanto a vinculación con terceros, hemos coincidido en la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

necesidad de la coincidencia entre el acto deliberativo y el declarativo. De lo contrario, cada uno de ellos tomados separadamente serían meros elementos de un negocio jurídico incompleto.

Con respecto a la delegación de facultades, hemos entendido que el poder de decisión es indelegable; no así la representación y ejecución, que son perfectamente pasibles de delegación.

En cuanto a las formas que deben requerirse para estas delegaciones y circunscribiéndonos a actos que deben instrumentarse por escritura pública, conforme al artículo 1184, inciso 7º, del Código Civil, hemos sostenido que es menester el poder por escritura pública. Se trata del caso en que un accionista de la sociedad o bien un extraño sea director. Siempre debe tenerse en cuenta que la delegación no es posible en el caso del órgano deliberativo.

Seguidamente se pasó a considerar el punto relativo a los casos prácticos, respecto de los cuales se adoptan soluciones concordantes con los principios enunciados.

Voy a referirme exclusivamente al primer caso supuesto, que es el de los directores con mandato vencido, con o sin previsión estatutaria.

El despacho dice: en el caso que exista previsión estatutaria, debemos atenernos a lo consignado en los respectivos estatutos. Pero va de suyo que no con esto queremos decir que la disposición estatutaria es norma fundamental aun en colisión con los principios que establece el Código de Comercio. El orden de prelación que hemos establecido anteriormente tiene plena vigencia en este caso y por ende, la disposición estatutaria debe respetar el límite máximo de tres años que impone el artículo 335 del Código de Comercio.

Con relación al supuesto de ausencia de norma expresa en los estatutos referido a este caso particular, se han sustentado en doctrina dos posiciones extremas. Una de ellas, considera que los directorios en tal situación prácticamente cesan y no pueden tener a su cargo la gestión de ningún tipo de negocio; Halperín hace la salvedad del acta de convocatoria de la nueva asamblea. La otra posición extrema considera que pueden seguir en el ejercicio de la totalidad de sus facultades hasta la toma de posesión por parte del nuevo directorio.

La comisión adopta una posición intermedia, sin pretender que en ese término medio esté concretamente la *virtus* o *veritas* de que hablaban los romanos y Santo Tomás. Así, se concluye que, por aplicación de las reglas del mandato del Código Civil, el directorio puede y debe atender los asuntos que no admiten demora.

Los escribanos Carmen Victoria Martín de Nugué, de Jujuy; Hada Edith Carballeda y María Julia Demarco, de Capital Federal; Carlos A. Quevedo Mendoza, de San Juan; Luis Alberto Varisco, de Chaco; Sergio Juan Vélez y Luis Alberto Allena, de Salta; Jorge D'Agostinetti y quien les habla, integraron la Comisión Redactora del despacho que procedo a leer a continuación: (ver pág. 2102). SR. PRESIDENTE: En consideración el despacho de la Comisión N° 3.

ESC. VILLANUEVA (Provincia de Buenos Aires): Pido la palabra.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el escribano Villanueva de la provincia de Buenos Aires.

ESC. VILLANUEVA (Provincia de Buenos Aires): Es para apoyar el despacho que acaba de ser leído - que por cierto está muy bien hilvanado - y para hacer unas brevísimas consideraciones de orden doctrinario acerca de las personas jurídicas de que estamos hablando.

Yo haría dos consideraciones muy brevísimas: primero, qué significa la palabra persona y, luego, ver qué es esa persona jurídica de que estamos hablando.

La expresión persona es una categoría esencialmente jurídica. Su etimología viene del latín y éste a su vez del griego. Y así se llamaban a las máscaras que utilizaban los griegos en la representación de sus obras, con lo cual se transformaban y elevaban el volumen de la voz. En la categoría jurídica, persona significa sujeto de derecho.

Ahora bien, tendríamos que tener el concepto de la expresión persona, y para ello nada mejor que el artículo 30 de nuestra ley 340, que es nuestro Código Civil, que dice: "Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos. O contraer obligaciones". Esto es válido tanto para la persona física como para la persona ideal.

Y ahora entramos ya en la breve consideración que deseaba hacer.

Entrando en la consideración de esta categoría de personas, llamadas ideales o morales o jurídicas, para mí es - como dice Kelsen - un centro de imputación de normas jurídicas. Más modernamente, ya no sólo Kelsen sino toda la filosofía escandinava coinciden en que personas jurídicas son centros de imputación de normas jurídicas. Luego de constituida legalmente la persona ideal, de sus normas de constitución surgirán las facultades, posibilidades y órganos para hacer tales o cuales actos.

Otra cosa muy importante en el orden de las personas jurídicas civiles y no comerciales es la reforma que ha sufrido el artículo 46 del Código Civil de acuerdo a la ley 17711, en cuanto otorga la posibilidad de que una persona jurídica sea creada a través del notariado. Es una reforma muy importante que ha sido tenida en cuenta muy poco.

El artículo 46 del Código Civil reformado por la ley 17711, dice así: "Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho - y esto es lo que quiero significar -, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público".

Apoyo plenamente el despacho de la Comisión y solamente quería hacer estas consideraciones brevísimas de tipo puramente doctrinario. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el escribano Fontbona, de Capital Federal.

ESC. FONTBONA (Capital Federal): Apoyo el despacho, señor presidente, pero desgraciadamente no tengo en mi poder el texto del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

despacho para formular públicamente mi reserva con respecto a un punto concreto.

No obstante, me estoy refiriendo al supuesto no previsto en los estatutos de la posible delegación en directores, donde la conclusión obliga a la escritura pública en virtud del artículo 1184 del Código Civil. Yo formulo mi reserva en este punto por no estar de acuerdo con esa disposición, pues entiendo que en ese supuesto de sociedades anónimas se trata de un mandato comercial. Nada más.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el escribano Gutiérrez Zaldívar, de Capital Federal.

ESC. GUTIÉRREZ ZALDÍVAR (Capital Federal): Pido que se tome en cuenta el orden de prelación establecido un nuevo elemento.

En nuestro país tenemos un decreto de creación de la Inspección General de Justicia. En el mes de noviembre se dictó una ley por la cual se creó la Inspección General de Personas Jurídicas, con facultades reglamentarias. Esto no ha sido tenido en cuenta dentro del orden de prelación y considero que debe ser puesto en su lugar. Todos nosotros sabemos perfectamente que si queremos formar una sociedad anónima de transportes, el Código de Comercio no dice nada de cómo deben ser las acciones. En cambio, la Inspección General de Personas Jurídicas nos dice que las acciones deben ser nominativas. También consideraría acertado la inclusión de los hábitos y costumbres, muy importantes en materia de representación, ya que nuestro Código de Comercio no la trata concretamente sino que se refiere a la administración de la sociedad.

SR. PRESIDENTE: Tiene la palabra el doctor Bernard, de la provincia de Buenos Aires.

DR. BERNARD (Provincia de Buenos Aires): He pedido la palabra para una brevísima aclaración de tipo personal.

El señor relator en su brillante informe ha calificado de "extremas" las teorías que hemos difundido desde la cátedra y el libro, en cuanto sostienen la continuidad plena en el ejercicio de las funciones de los órganos de administración cuando el mandato está fenecido.

Entonces, desde un punto de vista personal, deseo manifestar que no considero que sean posiciones extremas ya que tienen, a través de la doctrina y la jurisprudencia, un fundamento muy serio.

ESC. CARMINIO CASTAGNO: Deseo aclarar al señor delegado de la provincia de Buenos Aires que no ha estado en mi ánimo dar un carácter peyorativo a la calificación de esas teorías. Al decir "posiciones extremas" he querido decir extremas hacia un lado o hacia otro.

ESC. BERNARD (Provincia de Buenos Aires): Es simplemente una aclaración de tipo personal.

ESC. CARMINIO CASTAGNO: Quiero aclararle que en doctrina se presentan posiciones extremas en punto al cumplimiento de determinados requisitos, o a la esencia de tales requisitos. No ha estado en mi ánimo decir un baldón para quienes hayan podido sustentar dichas teorías y, además, ha sido norma dentro del notariado el respeto por todo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

tipo de opinión que se pudiera vertir.

DR. BERNARD (Provincia de Buenos Aires): Vuelvo a repetir que se trata de una aclaración de tipo personal.

Creo que los que hemos sostenido esa posición estamos en la buena doctrina. Además, en esa oportunidad hemos dado los fundamentos científicos necesarios. Este era el alcance de mis palabras. Si hubiera considerado las palabras del señor relator como un baldón ni siquiera estaría aquí.

SR. PRESIDENTE: Si ningún otro señor delegado desea hacer uso de la palabra, se considerará agotado el debate con respecto al despacho emitido por la Comisión N° 3.

Se va a votar.

- Resulta aprobado por unanimidad.

SR. PRESIDENTE: Estimados colegas: el Colegio de Escribanos de Jujuy desea expresar la profunda satisfacción que siente al comprobar el espíritu de trabajo puesto de manifiesto en cada una de las comisiones por los colegas participantes.

Quiero agradecer con toda sinceridad y con todo afecto la presencia y el aporte intelectual de todos los colegas que nos han visitado y que han llegado desde distintos lugares del país para esta III Jornada Notarial del Noroeste Argentino. Indudablemente, con esa labor han contribuido a enaltecer el permanente quehacer notarial, la permanente elaboración doctrinaria jurídica del notariado argentino.

Nos sentimos realmente felices de que nuestra ciudad haya sido la sede de este nuevo encuentro del notariado argentino. Una vez más queremos agradecerles profundamente esa presencia y ese aporte intelectual. Nada más.

No habiendo más asuntos que tratar, queda clausurada la III Jornada Notarial del Noroeste Argentino.

- Es la hora 21 y 45.

Palabras del Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino, consejero de justicia Hans Herrmann, pronunciadas el 28 de noviembre de 1970 durante la cena de clausura de la III Jornada Notarial del Noroeste Argentino y de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Federal del Notariado Argentino

El Boletín del Consejo Federal acaba de publicar la noticia de la invitación formulada al Consejo Permanente de la U.I.N.L. para que aprovechando su reunión en Santiago de Chile efectúe una visita a la Argentina.

Nosotros, que estamos aquí presentes, no vacilamos en aceptar esa gentil invitación que podía traernos a una casa cuya dirección es muy conocida en el mundo notarial: avenida Callao 1542, el centro de la gran tradición del notariado argentino, pero, al mismo tiempo, una casa en donde se trabaja por el progreso permanente de nuestra profesión.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Ya, una incorporación solemne de jóvenes notarios, a la cual tuvimos oportunidad de asistir, nos impresionó verdaderamente.

Señor presidente Llach, usted y sus colegas nos han recibido en vestra capital con toda la cordial amistad que podíamos esperar. La hospitalidad brindada ha sido tan amplia y generosa que nos sentimos un poco embarazados por haber aceptado vuestra invitación. Para coronar nuestra permanencia en la Argentina, hemos sido arrebatados - en el buen sentido de la palabra - hacia la provincia de Jujuy, región histórica, de maravillosa belleza, con un irresistible arte folklórico, y llena, durante estas jornadas notariales, de viejos y de nuevos amigos, y, lo que es la suma de este conjunto, nutrida de encantadoras mujeres argentinas.

Un orador mucho más elocuente que yo tropezaría con muchas dificultades para expresar los sentimientos de nuestra gratitud más profunda, pues debo dejar constancia de que en ellos incluyo los del presidente que habla y los de todos los miembros del Consejo Permanente.

No viene al caso el recordar a los argentinos el próximo congreso internacional que tendrá lugar en Atenas. La experiencia de todos nuestros congresos prueba acabadamente que el notariado argentino, pieza maestra del notariado latino, aportará una vez más excelentes trabajos. Esperamos, como siempre, una delegación muy competente, y hemos podido constatar con gran satisfacción que esa delegación se encuentra ya abocada a sus tareas.

Al terminar nuestra estada en la Argentina recuerdo unas palabras escuchadas durante el Congreso de Roma: no se deja Roma, se desgarrá uno de ella. Y en estos momentos, me atrevo a aplicar la frase variándola apenas: no se los deja a ustedes, colegas argentinos, uno se desgarrá al irse...